



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 01046 – O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00048-00
Actor: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El día 18 de marzo de 2021 el Despacho dispuso ordenar el **cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha** 13 de agosto de 2013 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 24 de julio de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 54001-23-31-002-2004-00829-00, librando mandamiento de pago en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin procediera a pagar a la señora **LEDY DEL CARMEN PARADA REYES** los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la referida sentencia más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

Luego de ser notificada la entidad ejecutada el 13 de abril del presente año, remite al correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda, proponiendo la **excepción al derecho al turno**, indicado que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general; tales como a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

Agrega que la aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que,

siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

Sabido es que los procesos se deben adelantar por el trámite previamente establecido en las normas procedimentales vigentes, así el defecto procedimental es una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se configura cuando el juez ignora el procedimiento establecido o incurre en un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas, defecto que encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta.

El artículo 440 del C.G.P. indica:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el proceso, se encuentra que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la contestación de la demanda propuso la excepción **al derecho al turno**, ante lo cual resulta pertinente indicar que tratándose de procesos ejecutivos, se impone en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, esto es, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., el que establece que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Entonces, se tiene que durante el término de traslado la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 24 de julio de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 54001-23-31-002-2004-00829-00, proponiendo la excepción **al derecho al turno**, las cuales son improcedentes a la luz de las normas indicadas.

Visto lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Conforme a lo señalado anteriormente el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte

de Santander mediante providencia del 24 de julio de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 54001-23-31-002-2004-00829-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Se considera que, si teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como lo son las providencias antes señaladas, teniéndose certeza que a la fecha no le ha sido cancelada suma alguna por este concepto, pues la entidad demandada en la contestación de la demanda indica que la parte demandante tiene asignado un turno para el pago de la obligación, turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Así las cosas, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que, por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes.

Finalmente, la parte demandada solicita, en caso de resultar vencida, abstenerse de condenar en costas, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha probado temeridad o mala fe de la entidad, ni se cumplen las exigencias del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En relación con la condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La Corte Constitucional en sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicó:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de

ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir, que la referida condena procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Visto ello, resulta necesario advertir que una porción de las costas en el proceso ejecutivo lo son las agencias en derecho imputables a la defensa de la parte victoriosa, de acuerdo con el concepto reseñado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así:

“Artículo 2—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

Por ello, no deben confundirse los gastos procesales con el monto de las agencias en derecho, dado que este último hace relación a la gestión profesional del apoderado o de la parte que litiga personalmente. Así las cosas, vencida como resultó la Fiscalía General de la Nación, se ordenará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Condenar en costas a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte accionante, señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e371f792b4e05a7eefc992a0568205cc2b05d94b5f46775140ce97926a54d7

Documento generado en 11/08/2021 02:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 01047 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2021-00155-00
Actor: Urbanización Villas de Santander UVS-PH
Demandado: Municipio de Villa del Rosario y otros

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al inciso segundo *in fine* del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.¹

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos aportados, no observa el Despacho el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, referente a la reclamación prevista en el artículo 144 ejusdem, que dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

El señor apoderado de los accionantes, togado JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO, allega escrito donde anexa las comunicaciones presentadas por el Consejo de Administración y el Administrador de la Urbanización Villas de Santander Propiedad Horizontal –UVSPH-, los días **03 de agosto de 2016** y el **17 de octubre de 2018**, ante el alcalde municipal de Villa del Rosario y el Jefe del Comité de Desastres de dicho ente territorial, respectivamente, considerando de esta manera cumplido lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, referente a la reclamación contemplada en el artículo 144 ejusdem, facto por el cual, depreca al Despacho se admita la “Acción Popular” impetrada contra el Municipio de Villa del Rosario, ASEO URBANO S.A.S – E.S.P y AQUALIA S.A.S. E.S.P.²

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012³, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

¹ “Artículo 20º.- (...)”

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. *Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.*”

² PDF # 26 del expediente digital.

³ Conforme lo dispuso el artículo 308 ibídem.

Una de las novedades del mencionado Código en esta materia, que por cierto es muy acertada en criterio del Honorable Consejo de Estado, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, **es que se exige** el agotamiento de un requisito previo, **sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos**, el cual consiste en que el demandante **debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado**, para lo cual, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para **hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo**.⁴

Así las cosas a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar en ejercicio del medio de control de **“Protección de derechos e intereses colectivos”**, la parte actora debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de **“hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo”**, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en cada caso específico.

Las solicitudes allegadas al paginario no cumplen ni satisfacen tal exigencia, por cuanto de una parte no se presentaron ante todas las entidades demandadas; y de otra, son muy genéricas y no solicitan las medidas necesarias para **hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo invocado**, el cual ni siquiera se menciona en dichos escritos.

Al margen de lo anterior, el señor apoderado de la parte demandante tampoco indicó, señaló o informó que en el sub examen existiera un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos suplicados como amenazados, cuestión ésta que debía sustentarse y probarse en la demanda y que tornaría viable la omisión del cumplimiento del requisito de la reclamación previa.

De otra parte, téngase de presente que las peticiones allegadas por el señor apoderado de la parte actora datan del **03 de agosto de 2016 y 17 de octubre de 2018**; y que si bien es cierto que el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no exige el requisito de la inmediatez; tampoco lo es menos, que su naturaleza es preventiva y su finalidad es evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro y por ello, las vulneraciones denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, **inminentes, concretas y actuales**, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, por lo que no es entendible que no se hubiere ejercitado dicho medio de control con anterioridad; debiéndose recordar adicionalmente, que el fundamento del requerimiento previo que se le debe solicitar anticipadamente a la autoridad o particular, lo constituye el hecho de **“requerirlo”** para que **“adopte”** las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, por lo que, para el efecto y por ley, la entidad o el particular **cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud** para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo, oportunidad que en el sub examen se les ha negado a las entidades convocadas, proceder que a todas luces es violatorio del debido proceso y no puede ser prohibido por esta judicatura.

En este sentido, al no haberse allegado la prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que **“se le hubiere solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”**, en aplicación del inciso segundo *in fine* del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **se rechazara** la demanda

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. María Claudia Rojas Lasso. 20 de noviembre de 2014. Rad. No. 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP). Actor: Jorge Iván Piedrahita Montoya. Demandado: Nación-Presidencia de la Republica y Otro.

interpuesta mediante apoderado, en contra del municipio de Villa del Rosario, ASEO URBANO SAS – ESP y AQUALIA SAS – ESP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Numeral Único: *Rechazar la demanda* instaurada por la Urbanización Villas de Santander UVS-PH, mediante apoderado, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2d03a49b082144d25eb34d7bdbc2840b2d7ba0ae3c589e7da0fd95c4a90dc5
Documento generado en 11/08/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>